



Buenos Aires, 2 de Marzo del año 2018.-

Reunidos el Sr **JUAN ANTONIO GUTIERREZ**, DNI. 12.557.900 en su carácter de PRESIDENTE de la FEDERACIÓN DEL VOLEIBOL ARGENTINO, el Sr. **GABRIEL F. SALVIA** DNI. 14.877.208, en su carácter de SECRETARIO GENERAL y el Dr. **MARIANO ANTONIO CÉSPEDES**, DNI.36.217.963 en su carácter de representante legal, a los efectos de dar tratamiento a la presentación realizada por el CLUB ATLÉTICO VILLA DORA, se resuelve lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.-

1) Que producto de un reclamo efectuado por el CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO en relación al encuentro N° 39 de La Liga Argentina Masculina A 2, disputado el 28 de Enero del año 2018, la FEDERACION DEL VOLEIBOL ARGENTINO había resuelto REPETIR dicho encuentro en base a un presunto error de hecho y/o error arbitral en la confección de las planillas de juego.-

2) Que dicha resolución fue notificada al recurrente mediante correo electrónico enviado el día 10 de Febrero del corriente año.-

3) Ante dicha medida es que el CLUB ATLÉTICO VILLA DORA interpone recurso administrativo agraviándose por lo resuelto y argumentando que el mismo ha sido “EXTEMPORANEO” invocando lo consagrado en los arts. 5.1 y 5.1.3.1 de las reglas de juego de la FIVB (facultades del capitán), la violación del “PROTOCOLO DE PROTESTA DE LA FIVB” y la violación del art. 17.3.3 de las reglas de juego de la FIVB (interrupciones mayores a cuatro horas).-



4) Que ante el traslado de la presentación en proveimiento el CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO hace su descargo afirmando que se le ha negado el derecho a formalizar la protesta en las planillas de juego y que sus reclamos han sido ignorados tanto por el segundo árbitro como por los supervisores. Asimismo, afirma que el capitán no firmó la planilla debido a que no se le autorizó hacerlo en disconformidad, manifestando a su vez que no se encontraba el “triplicado” de las planillas de juego.-

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

1) Antes de analizar los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto por la agraviada, es necesario contemplar si el mismo goza de los requisitos esenciales de cualquier apelación ya sea tanto judicial como administrativa.

En cuanto al plazo de interposición de las constancias de autos, surge que la resolución de esta Federación le fue notificada mediante correo electrónico al apelante el día 10 de Febrero del año 2018.-

Así las cosas es que con fecha 14 de Febrero del mismo año, y por ante la mesa de entrada de esta Federación la agraviada interpone su recurso solicitando se deje sin efecto la resolución adoptada.

2) También resulta necesario observar si el mismo constituye una crítica razonada y concreta de la resolución atacada, ya que la mera disidencia con la resolución dictada, no da lugar a recurso alguno, debiendo argumentarse el mismo tanto en una equivocada aplicación del derecho o en una errónea apreciación de la prueba por parte del juzgador.-

En este caso, el recurrente considera que se han dado ambos extremos, afirmando que no se han aplicado debidamente los arts. 5.1, 5.1.3.1 y 17.3.3 de las reglas de juego de la FIVB, como así tampoco se ha cumplido con el “PROTOCOLO DE PROTESTA DE LA FIVB”.



Asimismo argumenta que la falta de traslado de la acción deducida por el CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO de ALMAGRO ha vulnerado su derecho al debido proceso aduciendo una supuesta situación de desprotección y violación de derechos constitucionales.

En cuanto a la prueba analizada, se agravia afirmando que se han utilizado solamente vídeos de parte y la planilla de juego.

En virtud de todo ello y analizando la procedencia formal del recurso, el mismo cumple acabadamente con los requisitos legales mínimos para su procedencia, pasando esta Federación al análisis del fondo de la cuestión.

3) Por otro lado, también es necesario someter a análisis si la contestación del traslado efectuada por el CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO cumple con los recaudos necesarios para su observancia.

Así es que habiéndose notificado mediante correo electrónico a su Manager con fecha 24 de Febrero del recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO VILLA DORA, ha presentado su descargo en la mesa de entrada de esta Federación el día 27 del mismo mes, en observancia del plazo de 48 hs. otorgado, debiendo considerarse el mismo como presentado en debido tiempo y forma.-

III.- FUNDAMENTOS.-

A) La situación de autos nos plantea el profundo análisis de diversas normas, no sólo de juego sino también de los procedimientos administrativos que permiten la elevación de una queja formal ante la Federación Nacional organizadora y coordinadora del evento por supuestas violaciones a las reglamentaciones deportivas vigentes.

En el caso que nos compete el CLUB ATLÉTICO VILLA DORA, se agravia de la resolución dictada por esta Federación en favor del reclamo interpuesto por el CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO, afirmando que se han vulnerado los arts. 5.1, 5.1.3.1 y 17.3.3



de las reglas de juego de la FIVB, como así también se ha incumplido con el “PROTOCOLO DE PROTESTA DE LA FIVB”.

Por su parte, el CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO en su contestación, manifiesta que no le fue permitido formalizar debidamente su protesta tanto por los árbitros como supervisor a cargo del partido.-

A los efectos de un mejor análisis, es menester transcribir las normas cuya violación se aduce a fines de poder echar luz sobre la situación que nos compete.

Así las cosas es que el art. **5.1.2.1** de las reglas de juego de la FIVB afirma que el capitán es el único facultado: *“Para pedir una explicación sobre la aplicación o interpretación de las Reglas y también para presentar las solicitudes o preguntas de sus compañeros/ as. Si el capitán en juego no está de acuerdo con la explicación del primer árbitro, puede protestar contra tal decisión e inmediatamente comunicarle al primer árbitro que se reserva el derecho a registrar una protesta oficial en la hoja del encuentro al finalizar el partido.”*

Finalizado el encuentro la normativa a tener en cuenta es la consagrada no sólo en el art. 5.1.3.1 referenciado por el apelante, sino también lo establecido en el art. 5.1.3.2, los cuales establecen los siguientes requisitos para dejar constancia de la protesta formal:

5.1.3 AL FINAL DEL PARTIDO, el capitán del equipo:

5.1.3.1.- *“Agradece a los árbitros y firma la hoja del encuentro para ratificar el resultado.”*

5.1.3.2.- *Puede, habiendo notificado en su debido momento al primer árbitro, confirmar y registrar en la hoja de anotación una protesta oficial referente a la aplicación o interpretación de las reglas por parte de los árbitros.-*



Sin embargo el mero análisis de estas dos normas dista de ser suficiente para la resolución del objeto del recurso interpuesto ya que las mismas actúan en consonancia con lo expresado en los arts. 23.2.4, 25.2.3.2 y 25.2.3.3 del mismo cuerpo normativo.

23.2.4.- *” (El 1er árbitro) No debe permitir ninguna discusión respecto a sus decisiones. No obstante, a solicitud del capitán en juego, el 1er. árbitro ofrecerá una explicación sobre la aplicación o interpretación de las Reglas en las que haya basado su decisión. Si el capitán en juego está en desacuerdo con la explicación y opta por protestar contra tal decisión, debe reservarse inmediatamente el derecho a registrar la protesta al finalizar el partido. El 1er. árbitro debe autorizar este derecho del capitán en juego.*

25.2.3.2 *“En el caso de una protesta, con la autorización previa del 1er. árbitro, escribe o permite escribir al capitán del equipo/juego, en la hoja de anotación una declaración de los hechos protestados”*

25.2.3.3 *“Después de firmar él mismo la hoja del encuentro, obtiene las firmas de los capitanes de los equipos y la de los árbitros.”*

De la conjunción y correcta hermenéutica de las normativas transcritas a los fines de una mayor claridad en el análisis, surge incontrovertible que el requisito esencial para la posterior protesta por una decisión de juego y/o error arbitral es LA OBLIGATORIEDAD que el capitán (art. 5.1.2.1 y 5.1.3.2) informe al 1er árbitro su disconformidad con la decisión adoptada haciendo reserva de dejar constancia al momento de suscribir la planilla al finalizar el partido de dejar una anotación sobre los hechos protestados, siendo necesario ratificarla al momento de la suscripción de la planilla conforme establece sin lugar a dudas el art. **25.2.3.2.-**

B) A su vez el apelante también refiere al incumplimiento del protocolo de protesta tanto en los niveles 1 como 2 por parte del CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMARGO, cuerpo legal que afirma que la protesta puede ser realizada por “...cualquier jugador, no



necesariamente el capitán...” afirmando también que en el caso de no poder resolverse por ausencia de delegado de la FIVB o Delegado Arbitral, debe dejarse constancia de la misma mediante la “Anotación inicial en el acta oficial del partido de las bases de la protesta”.-

De la totalidad de las normas en análisis, ya resulta posible resolver sobre los argumentos expresados por la apelante, adelantando que DEBE hacerse lugar al recurso interpuesto dejando sin efecto la decisión de esta Federación de REPETIR el partido N° 39 de La Liga Argentina Masculina A 2, disputado el 28 de Enero del año 2018.-

El caso de autos exige un estricto análisis de las normativas y protocolos de la casa madre de este deporte, como es la FIVB.

Dichos reglamentos y protocolos resultan de obligatorio e ineludible cumplimiento en todos y cada uno de los torneos oficiales que se desarrollen, consistiendo la omisión de cualquiera de los mismos la pérdida de los derechos de los cuales se intentan hacer valer.

Así es que, el CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO presentó reclamo administrativo por ante esta Federación requiriendo jugar nuevamente el partido por errores en la confección de las planillas, al cual se hizo lugar en un primer momento.

Sin perjuicio de ello, dicha presentación, debe constar con ciertos requisitos ineludibles que le otorgan procedencia y legitimidad bajo apercibimiento de perder los derechos que intentan defenderse.

Si bien se ha manifestado que no le fue permitido, ni por la terna arbitral, ni por los supervisores formalizar dicho reclamo, el momento oportuno para denunciar dicha situación fue en su presentación de fecha 30 de Enero de 2018, en donde solamente manifiesta que se le negaron copias de la planilla, pero en ningún momento refiere a su intención de canalizar una protesta formal según lo establecido en los protocolos FIVB, resultando extemporánea la incorporación de



hechos nuevos que no fueran denunciados en su presentación que diera motivo a estas actuaciones.-

Por otra parte, el caudal probatorio aportado por CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO es escaso, siendo aún menor la prueba ofrecida en cuanto a la supuesta negativa de los árbitros en dar curso a la formalización de la protesta.

No surgiendo asimismo de los descargos de los árbitros ni del encargado de organización deportiva, un intento de dejar constancia en la planilla de los hechos protestados tal y como establece la FIVB, habiéndose incluso autorizado al CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO a la obtención de fotografías de la planilla de juego, resultan inatendibles las expresiones vertidas por dicha institución.-

De la misma presentación del CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO, fechada 27 de Febrero del 2018, surge que no hay otro medio probatorio que los dichos obrantes en su descargo, resultando los mismos claramente insuficientes no sólo por la solemnidad de los protocolos establecidos, los cuales lejos están de constituir una “formalidad obsoleta”, sino también por la GRAVEDAD e IMPORTANCIA de lo resuelto como es el jugar NUEVAMENTE un partido que ya ha finalizado.-

Tal y como los diversos Código de Procedimientos establecen plazos perentorios o formas solemnes para su interposición, también lo hace la FIVB en sus “Reglas de Juego” y “Protocolo de Protestas” que regulan, no sólo el fondo sino también la FORMA en que deben interponerse los reclamos.

En este caso, el CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO no ha dado cabal cumplimiento a las formas requeridas para la procedencia de su reclamo, ya que en ningún momento se ha informado al 1er árbitro de la intención de dejar constancia de una protesta formal



en el acta, ni tampoco se ha dejado anotación al momento de suscribir la misma conforme lo exigido por los arts. . 5.1.2.1, 5.1.3.2 y 25.2.3.2 de las “Reglas de Juego”.-

Por otro lado, tampoco se han satisfecho los pasos esenciales establecidos en el protocolo de protesta de la FIVB, el cual ya no atribuye la exclusiva responsabilidad al capitán para iniciar la protesta, sino que faculta a cualquier jugador para hacerlo, requiriendo si es necesario la presencia del Oficial FIVB o Delegado Arbitral en caso de ausencia del primero, tampoco dejándose constancia en el acta de partido de la protesta formulada.-

En virtud de todo lo extensamente expuesto, es menester HACER LUGAR al reclamo formulado por EL CLUB ATLÉTICO VILLA DORA, en razón de que la presentación realizada por el CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO no puede ser acogida, ya que no se ha dado cumplimiento con los requisitos formales y solemnes necesarios para su interposición.-

IV.- RESOLUCIÓN.-

En relación a los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente se resuelve:

- 1) Tener por presentado en debido tiempo y forma el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO VILLA DORA de la ciudad de Santa Fe.-
- 2) Tener por contestado en debido tiempo y forma el traslado conferido al CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGO.-
- 3) Hacer lugar al recurso interpuesto, dejando sin efecto la resolución de esta FEDERACIÓN que ordenaba repetir el encuentro disputado el día 28 de Enero del año 2018.-
- 4) Ratificar que el mismo se da por FINALIZADO con el resultado que figura en planillas acompañadas a esta FEDERACIÓN.-
- 5) Ordenar la implementación de cursos informativos y de capacitación dirigidos tanto a jugadores, cuerpos técnicos, árbitros, dirigentes y managers respecto de las



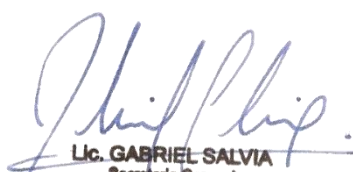
reglamentaciones FIVB y protocolos de protesta, a los fines de seguir perfeccionando y profesionalizado cada aspecto de nuestras competencias.-

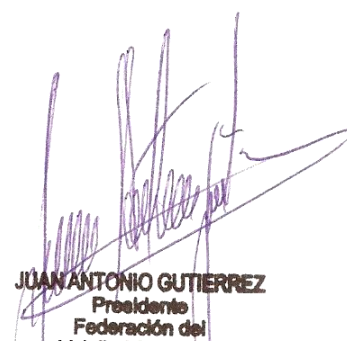
- 6) Notifíquese al CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO Y AL CLUB ATLÉTICO VILLA DORA la resolución adoptada en el día de la fecha.-

Los presentes suscriben al pie, sin más se da por finalizado el acto, en la ciudad de Buenos Aires a los días 2 del mes de Marzo del año 2018.-




Dr. MARIANO ANTONIO CESPEDES
ABOGADO
T° XVI F° 87 C.A.M.D.P.


Lic. GABRIEL SALVIA
Secretario General
Federación del
Voleibol Argentino


JUAN ANTONIO GUTIERREZ
Presidente
Federación del
Voleibol Argentino